

1.º Se autoriza a la firma "Montefibre Hispania, S. A.", con domicilio en Infanta Carlota, 36, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo monómero (P. E. 29.27.11), acetato de vinilo (P. E. 29.14.02.4) y dimetil-acetamida (P. E. 29.25.99), y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, en floca (56.01.03), cables para discontinuas de fibras textiles sintéticas acrílicas (P. E. 53.02.03), y fibras textiles sintéticas acrílicas, peinadas (P. E. 56.04.03)

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de fibras acrílicas, en floca, cable o peinadas, exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 99 kilogramos de acrilonitrilo monómero, nueve kilogramos de acetato de vinilo, y cinco kilogramos de dimetil-acetamida.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 7 por 100 del acrilonitrilo, el 10 por 100 del acetato y el 100 por 100 de la dimetil-acetamida, importados.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformados y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación, que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de agosto de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Se autoriza a «Montefibre Hispania, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las primeras materias mencionadas, exportadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria.

El Servicio de Instrumentos Arancelarios de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión, qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5807

ORDEN de 7 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Rin, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo y plancha de latón y la exportación de accesorios para lámparas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo y plancha de latón y la exportación de accesorios, para lámparas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado, y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Rin, S. A.», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Tubo de latón (63 por 100 cobre y 37 por 100 cinc); P. E. 74.07.02.A.
- 2) Plancha de latón (63 por 100 cobre y 37 por 100 cinc); P. E. 74.04.05.1.
- 3) Plancha de latón (63 por 100 cobre y 37 por 100 cinc); P. E. 74.04.05.2.
- 4) Plancha de latón (63 por 100 cobre y 37 por 100 cinc); P. E. 74.04.06.2.

Y la exportación de accesorios para lámparas, P. E. 83.07.21.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima.

— Para la mercancía 1) 106 kilogramos por cada 100.

— Para las mercancías 2), 3) y 4), el de 114 kilos por cada 100.

De dichas cantidades se consideran:

— Para la mercancía 1), 5,66 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 74.01.43.

— Para las mercancías 2), 3) y 4), 12,28 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.43.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a la misma correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el día 12 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

5808

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Industrial y Comercial San Martín, S. A.» para la construcción de autoescalas contra incendios de altura igual o superior a 30 metros (P. A. 87.03-B).

El Real Decreto 1642/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de autoescalas contra incendios de altura igual o superior a 30 metros.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricación mixta y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Industrial y Comercial San Martín, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Selva de Mar, 147-167, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las

partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de autoescalas contra incendios, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 25 de noviembre de 1976 y 25 de noviembre de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Industrial y Comercial San Martín, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de autoescalas contra incendios, cumpliendo con el grado de nacionalización que fijó el Real Decreto que aprobó la resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Industrial y Comercial San Martín, S. A.», cuenta para la construcción de estas autoescalas contra incendios con la asistencia técnica de la firma alemana «Carl Metz».

La fabricación en régimen mixto de estas autoescalas contra incendios presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las autoescalas contra incendios que después se detallan, en favor de «Industrial y Comercial San Martín, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967 y Real Decreto 1642/1977, de 13 de mayo, a la Empresa «Industrial y Comercial San Martín, S. A.» (INCOSA), con domicilio en Barcelona, calle Selva de Mar, 147-167, para la construcción de autoescalas contra incendios de altura igual o superior a 30 metros, modelo TL 30 H.

Segunda.—Se autoriza a «Industrial y Comercial San Martín, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponde, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Industrial y Comercial San Martín, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—El grado mínimo de nacionalización de estas autoescalas se fija en el 44 por 100 hasta el 8 de julio de 1978, en el 59 por 100 desde esa fecha hasta el 8 de julio de 1980 y en el 65 por 100 a partir de la fecha últimamente citada. Por consiguiente, las importaciones a que se refiera la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 56 por 100, 42 por 100 y 35 por 100, respectivamente, dentro de los períodos mencionados.

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 1642/1977, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y en su caso, porcentajes por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Industrial y Comercial San Martín, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Industrial y Comercial San Martín, S. A.», y los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 1642/1977, que estableció la resolución-tipo.

Novena.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de la presente resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 26 de enero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.